

JGE53/2010

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “RENOVACIÓN”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) Y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/204/2009.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG505/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008.

La resolución en mención hace referencia a las faltas encontradas en relación con la Agrupación Política Nacional Renovación, en su Considerando 5.116, y resolvió lo atinente en el resolutivo octogésimo séptimo, inciso a) en los términos que a continuación se reproducen:

‘5.116. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RENOVACIÓN

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido a la agrupación política y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3**, lo siguiente:

3. *La Agrupación no realizó actividades de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.*

Gastos en Actividades Específicas

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la Agrupación, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de sus gastos.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.*
 - *Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.*
 - *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- *En caso de que se tratara de aportaciones en especie:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

- *Presentar los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes, así como su respectivo contrato.*
- *El contrato de aportación en especie, debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.*
- *El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.*
- *Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.*
- *El formato "IA-APN" Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor y en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3557/09 (Anexo 3) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 7 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 21 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su oficio número UF/DAPPAPO/3557/09, de fecha 28 de julio pasado, me permito informar a usted lo siguiente:

1. La Agrupación Política Nacional ‘Renovación’ ha tomado la decisión de disolverse.

(...)

3. Por no haber en el ejercicio de la Agrupación ingresos o egresos reportables, se dará cuenta asimismo de las observaciones hechas por la Unidad a su digno cargo, para los efectos a los que haya lugar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara si realizó algún tipo de actividad de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y/o “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.

Por lo antes expuesto, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 35, numeral 9 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.116 de la presente Resolución, en relación a la **Agrupación Política Nacional Renovación**, se da una vista:*

a) Este Consejo ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución.”

II. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuando como autoridad instructora del procedimiento, ordenó incoar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional “Renovación”, integrar el expediente respectivo y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. Mediante proveído fechado el siete de enero de dos mil diez, se ordenó correr traslado y emplazar a la agrupación política nacional de referencia por conducto de su Representante Legal. La notificación y emplazamiento atinentes fueron realizados el veintiuno de enero de dos mil diez, tal como consta en la cédula de notificación atinente.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil diez se dictó un auto para mejor proveer, mediante el cual se ordenó solicitar información relativa a la probable disolución de la de la Agrupación Política Nacional Renovación, cuya literalidad es del tenor siguiente:

*“México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil diez. - - - - -
Se hace constar que el plazo de cinco días concedidos a la Agrupación Política Nacional Renovación para que diera contestación al emplazamiento respecto del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, transcurrió veintidós al veintiocho de enero de dos mil diez, sin que a esta fecha exista constancia de que dicha Agrupación Política Nacional, hubiere efectuado manifestación alguna. - - - - -*

VISTA la constancia que antecede, - - - - -

SE ACUERDA: En virtud de que a la fecha del presente proveído el **plazo cinco días** concedidos a la Agrupación Política Nacional Renovación para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación el emplazamiento el procedimiento administrativo sancionador que cuyo número de expediente se cita al rubro, ha transcurrido en exceso sin que dicha agrupación hubiere efectuado manifestación alguna, se hace efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia se tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

constancias remitidas a esta Secretaría, se desprende que la Agrupación Política Nacional, por conducto de su representante legal, con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve manifestó su voluntad de disolverse, y que la formalización se haría en semanas posteriores a esa fecha, sin que se hubiere remitido a esta Secretaría constancia de ello, para mejor proveer, gírese atento oficio a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, a efecto de que informen si obran en su poder constancias de la disolución de la Agrupación Política Nacional en cuestión.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.”

V. En cumplimiento al proveído trasunto en el numeral que antecede, se emitieron los oficios DJ/530/2010 y DJ/531/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez, dirigidos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, a efecto de que informaran si existía algún antecedente relativo a una posible disolución de la Agrupación Política Nacional Renovación, derivado de las propias manifestaciones de la agrupación al momento de efectuar las manifestaciones atinentes al desahogo de las observaciones que se le hicieron en relación con su informe anual, mediante oficio fechado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

“En relación a su oficio número UF/DAPPAPO/3557/09, de fecha 28 de julio pasado, me permito informar a usted lo siguiente:

La Agrupación Política Nacional ‘Renovación’ ha tomado la decisión de disolverse.

(...)

3. Por no haber en el ejercicio de la Agrupación ingresos o egresos reportables, se dará cuenta asimismo de las observaciones hechas por la Unidad a su digno cargo, para los efectos a los que haya lugar.”

Tal como se desprende de los acuses de recibo de los oficios de referencia, éstos fueron notificados a las autoridades electorales señaladas el día tres de marzo del año en curso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

Al efecto, tanto el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/0402/2010 presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el nueve de marzo de dos mil diez, como el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/2086/10 recibido en la Dirección Jurídica, el doce de marzo del presente año, manifestaron no contar con información que hubiere proporcionado la Agrupación Política Nacional Renovación relativa a una posible disolución de la misma.

VI. En relación con lo anterior, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, se ordenó continuar con el procedimiento y poner a la vista de la Agrupación Política Nacional los autos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, dentro del plazo de cinco días, sin que al efecto, la agrupación de referencia, hubiere efectuado manifestación alguna.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y sancionar las infracciones a la normatividad electoral federal que tengan como consecuencia la pérdida del registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciar el procedimiento atinente a la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborar el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, y dado que la Agrupación Política Nacional Renovación no hizo valer ninguna, procede entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este órgano substanciador por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Que una vez analizado el contenido de la Resolución CG505/2009 se advierte que la Agrupación Política Nacional “Renovación”, incurrió en omisión al cumplimiento de sus obligaciones como Agrupación Política Nacional, al no haber realizado actividad alguna de “educación y capacitación política”, “investigación socioeconómica y política” o “tareas editoriales” durante el ejercicio 2008, por lo cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el resolutivo octogésimo séptimo de la referida resolución, determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que iniciara el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política en mención, con el objeto de determinar si la referida conducta, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 8.1, 9.2, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.4 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y como consecuencia se sitúa en el supuesto normativo previsto por los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para abordar el fondo del presente dictamen, se hace necesario precisar dos elementos, que son:

- a) Objeto del dictamen.
- b) Conducta presumiblemente violatoria de la normatividad electoral.

Objeto del dictamen.

En el caso que nos ocupa, el objeto del dictamen lo determina el contenido de la vista que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio a la Secretaría del propio Consejo, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa en contra de la Agrupación Política Nacional Renovación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

“Este Consejo ordena se de vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los señalado en el considerando 5.27, conclusión 13 de la presente resolución.”

En efecto, del análisis al contenido de la vista trasunta en el párrafo que antecede, se desprende que el objeto del presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si la conducta atribuible a la Agrupación Política Nacional Renovación vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, establecer si con la conducta detectada a través de la revisión del informe anual de la agrupación y señalada en el dictamen consolidado atinente, actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 35

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

(...)”

Conducta presumiblemente violatoria de la normatividad electoral.

De la Resolución CG505/2009, se desprende que la conducta presumiblemente violatoria de la normatividad que motivó la vista referida en párrafos anteriores, estriba en la omisión en la realización de actividades específicas como “educación y capacitación política”, “investigación socioeconómica y política” o “tareas editoriales” durante el ejercicio 2008.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas nacionales, como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

uno de sus objetivos exclusivos, consiste en el fomento de actividades que propicien la participación de la ciudadanía en la vida democrática de la sociedad y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.

La forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, o en su caso de tareas editoriales, constituyendo dichas actividades, una serie de deberes que es importante cumplan, a efecto de justificar su existencia y registro, por lo que al no presentar actividad específica alguna, se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad el informe de la realización de por lo menos alguna de las actividades enunciadas.

Sentadas las anteriores consideraciones, es válido afirmar que el fondo del presente dictamen, estriba en determinar, si, en la especie, existen elementos para determinar la procedencia respecto de la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional "Renovación", derivada del incumplimiento en efectuar actividad alguna durante el ejercicio 2008.

Según quedó evidenciado en las consideraciones de la Resolución CG505/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del doce de octubre de dos mil nueve, así como en las conclusiones finales del dictamen consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la agrupación que nos ocupa, no aportó elemento alguno que evidenciara, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de las actividades específicas a que estaba obligada por virtud de la normatividad electoral, dada su naturaleza jurídica. Al efecto se transcriben tanto las consideraciones de la resolución, como las conclusiones del dictamen consolidado, para una mayor claridad y precisión en el análisis que nos ocupa:

De la Resolución CG505/2009

5.116. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RENOVACIÓN

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido a la agrupación política y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3, lo siguiente:

La Agrupación no realizó actividades de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.”

Del Dictamen Consolidado

“De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada por la Agrupación, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de sus gastos.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.*
- *Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- *En caso de que se tratara de aportaciones en especie:*
 - *Presentar los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes, así como su respectivo contrato.*
 - *El contrato de aportación en especie, debía contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.*
 - *El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.*
 - *Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.*
 - *El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor y en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3557/09 (Anexo 3) del 28 de julio de 2009, recibido por la Agrupación el 7 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 21 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su oficio número UF/DAPPAPO/3557/09, de fecha 28 de julio pasado, me permito informar a usted lo siguiente:

1. La Agrupación Política Nacional ‘Renovación’ ha tomado la decisión de disolverse.

(...)

3. Por no haber en el ejercicio de la Agrupación ingresos o egresos reportables, se dará cuenta asimismo de las observaciones hechas por la Unidad a su digno cargo, para los efectos a los que haya lugar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no aclara si realizó algún tipo de actividad de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y/o “Tareas Editoriales” durante el ejercicio objeto de revisión.

Por lo antes expuesto, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 35, numeral 9 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

Aunado a lo anterior el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, en funciones de órgano instructor del procedimiento citado al rubro, al ordenar el emplazamiento a la agrupación política sujeta a procedimiento, dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndole saber con base en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contaba con un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses y aportar los elementos de prueba que estimara oportunos para desvirtuar los hechos controvertidos que motivaron el inicio del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa. Sin embargo, la agrupación omitió dar contestación y deducir sus derechos en el presente procedimiento, por lo cual, precluyó su derecho a ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, a efecto de contextualizar la naturaleza jurídica y objeto de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se estima conveniente hacer mención de que éstas, según lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se definen como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y de acuerdo con el artículo 34, párrafo 4, del ordenamiento en mención, están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, además de tener el deber de regir su actuación conforme las disposiciones establecidas en su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, los cuales deben estar apegados a lo que establezcan la constitución y las leyes que de ella emanen, de acuerdo con lo establecido en los resolutivos segundo y tercero de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG72/2008 de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, mediante la cual se concedió el registro como Agrupación Política Nacional, a Renovación.

En este sentido y por ser las agrupaciones políticas nacionales, formas de asociación ciudadana encaminadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la formación de una opinión pública mejor informada en nuestro país; al erigirse como entes públicos, resulta de vital importancia que cumplan con los imperativos normativos que les imponen las diferentes normas que rigen su actuación, tanto para transparentar su actuación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

en lo que respecta a sus ingresos y gastos, como en lo concerniente a su quehacer cotidiano, en apego a sus fines y objetivos y la manera de cumplirlos, lo cual implica, necesariamente, la realización a cabalidad de las diferentes actividades y tareas a las que se comprometieron desde el momento de su creación y registro, de las cuales es menester dar cuenta en el informe anual respectivo; al efecto la agrupación denunciada, en sus artículos 1, 2 y 6 de sus estatutos estipuló lo siguiente:

“Artículo 1.- “RENOVACIÓN” es una Agrupación Política Nacional establecida conforme al régimen jurídico vigente, conformada por ciudadanos mexicanos con el objeto de participar en el desarrollo político del país.

Artículo 2.- La Agrupación se obliga a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y las instituciones que de ella emanan; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes estatutos.

Todos los actos de la Agrupación se llevarán a cabo a través de medios pacíficos y por la vía democrática, en un marco de respeto a la libre participación política y a los derechos de los ciudadanos. La democracia y el principio de las mayorías serán rectores en la vida de la Agrupación.

[...]

Artículo 6.- *Son objetivos fundamentales de la Agrupación:*

a) Participar en el desarrollo de la vida política del país, propiciando su RENOVACIÓN.

b) Fomentar el espíritu nacionalista entre los asociados y la ciudadanía, defendiendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Realizar, promover y difundir investigaciones, análisis y diagnósticos de los distintos problemas sociales, culturales, económicos y políticos que presenta nuestro país en su perspectiva nacional, regional, estatal y municipal.

d) Impulsar y sostener publicaciones que coadyuven al logro de la RENOVACIÓN política a la que aspira.

e) Elegir sus cuadros directivos nacionales y locales, por la vía democrática, en los términos estipulados en estos estatutos, y brindarles toda clase de asesoría.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

f) *Promover la participación equitativa de las mujeres y de los jóvenes dentro de todos los ámbitos de la Agrupación, garantizando su participación efectiva en la toma de decisiones de la misma.*

g) *Capacitar social y políticamente a sus miembros, a fin de que participen de manera respetuosa e informada dentro de la Agrupación.*

h) *Difundir y promover sus principios y programas.*

i) *Poseer los bienes necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a sus objetivos.*

j) *Promover vías de información entre sus miembros para el cumplimiento de los fines mencionados en este capítulo.*

k) *Promover y presentar a través de legisladores federales o estatales, en ejercicio constitucional, iniciativas de ley que beneficien a los mexicanos.*

l) *Fortalecer la relación entre la sociedad y quienes han sido representantes populares mediante la participación activa de los asociados en reuniones, conferencias y foros que conlleven a la solución de los diversos problemas económicos, culturales, políticos y sociales que enfrenta nuestra nación.*

m) *Establecer relaciones e incluso federaciones con otras organizaciones y corrientes similares, en términos de los ordenamientos aplicables.*

n) *Promover el fortalecimiento de las instituciones públicas nacionales.*

ñ) *Los demás afines a estos propósitos.”*

Lo anteriormente trasunto demuestra que Renovación, como Agrupación Política Nacional, adquirió el compromiso y en consecuencia se obligó a realizar todas aquellas actividades tendentes al cumplimiento de su objeto fundamental (*Participar en el desarrollo de la vida política del país, propiciando su RENOVACIÓN, fomentar el espíritu nacionalista entre los asociados y la ciudadanía, defendiendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar, promover y difundir investigaciones, análisis y diagnósticos de los distintos problemas sociales, culturales, económicos y políticos que presenta nuestro país en su perspectiva nacional, regional, estatal y municipal, impulsar y sostener publicaciones que coadyuven al logro de la RENOVACIÓN política a la que aspira*), a efecto de dar cumplimiento exacto a la constitución política, a la normatividad electoral y más aún a sus propios estatutos

y principios para erigirse en actores fundamentales de la vida democrática de nuestro país.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la agrupación no aportó ninguna constancia relativa a la realización de las actividades que justifican su existencia y razón de ser, sino únicamente la mención de que no se informaba nada al respecto, en virtud de que la agrupación había tomado la decisión de disolverse, por lo cual, para esta autoridad no queda lugar a duda respecto a la existencia de la omisión señalada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve.

QUINTO. Que sentadas las anteriores consideraciones, procede determinar si la conducta en que incurrió la Agrupación Política Nacional “Renovación”, es decir, la falta de acreditación respecto a la realización de alguna de las actividades específicas a que está obligada en cualquiera de los rubros como son: “educación y capacitación política”, “investigación socioeconómica y política”, o la realización de “tareas editoriales”, durante el ejercicio dos mil ocho, encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, de acuerdo con el contenido de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/204/2009.

Previo al análisis de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, se estima oportuno enunciar y hacer un breve análisis de las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionador que nos ocupa, siendo al efecto los artículos 35, párrafo 9; inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, cuyas disposiciones establecen a la letra que:

“ARTÍCULO 35

[...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;”

“ARTÍCULO 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.”

“ARTÍCULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;”

“ARTÍCULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;”

ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

[...]

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Respecto a los dispositivos normativos trasuntos, el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte establece tanto los elementos objetivos que deben cumplir las Agrupaciones Políticas Nacionales, para obtener su registro con esa calidad, como las conductas típicas previstas como causales de la pérdida de dicho registro. Al efecto, es el párrafo 9 del dispositivo legal invocado, el que establece las hipótesis que pueden poner a una Agrupación Política Nacional en situación de perder su registro.

En el caso que nos ocupa, el inciso d) del artículo 35, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el dispositivo normativo que establece como causal de pérdida de registro, el no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento, en consecuencia, para estar en aptitud de determinar la responsabilidad de las Agrupaciones Políticas Nacionales por cuanto hace a esta causal, es menester tomar en consideración, que dichas agrupaciones están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los partidos políticos, por lo cual, es inconcuso que deben observar, además de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las contenidas en el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de cuyo contenido se desprenden entre otras obligaciones, las de realizar por lo menos una de las actividades específicas comprendidas en los rubros de “educación y capacitación política”, “investigación socioeconómica y política”, o la realización de “tareas editoriales”; por tal razón, la no realización de cualesquiera de estas actividades o la no comprobación de su realización, actualiza en contra de la agrupación omisa, la causal de pérdida de registro descrita.

Ahora bien, no obstante que el artículo 35, párrafo 9, inciso d), prevé la conducta típica, determinante para que una Agrupación Política Nacional se haga acreedora a la pérdida de su registro, para establecer el procedimiento atinente, debe observarse dicho dispositivo en razón del contexto legal que le confiere efectividad; es decir, que de la revisión del informe anual presentado por la agrupación, para dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias, adquiridas al obtener el registro atinente, se desprendan elementos de prueba que dejen de manifiesto la omisión de la agrupación, ya sea en la realización de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

cualesquiera de las actividades específicas enumeradas, o bien en la acreditación de su realización.

En el caso que nos ocupa, la Agrupación Política Nacional Renovación fue omisa en informar de la realización de alguna de las actividades específicas a que está obligada constitucional y legalmente, habiendo aducido su decisión de disolverse, por lo cual en su momento se le hizo la prevención atinente, sin que la hubiere desahogado; es decir, la agrupación fue omisa en comprobar haber efectuado algunas de las actividades referidas y no obstante haber sido emplazada para que acudiera al presente procedimiento administrativo sancionador a deducir sus derechos y manifestar lo que a su derecho conviniera, y, en su caso ofreciera las pruebas que estimara oportunas, se abstuvo de comparecer y de efectuar manifestación alguna, con lo cual, se tienen por ciertos y probados los hechos materia del procedimiento.

Al efecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor analizado conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanción ante la omisión en la realización de las actividades específicas a que están obligadas las agrupaciones, la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional.

Para la substanciación del procedimiento previsto para la pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no podrá decretarse la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política Nacional interesada, siendo el órgano sustanciador del procedimiento el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien, agotadas las diferentes etapas del procedimiento, debe elaborar y someter a la consideración de la Junta General Ejecutiva el proyecto de resolución, mediante la formulación del dictamen respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, para que, una vez aprobado, éste se someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, resuelva sobre la pérdida del registro correspondiente.

A manera de descripción, para la integración del expediente en el que se actúa, el órgano instructor tomó en consideración para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como el dictamen consolidado atinente; documentales que por haber sido emitidas por autoridad competente en el ejercicio de sus

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

funciones, tiene el carácter de público y en consideración se les confiere valor probatorio pleno, razón por la cual, al hacerse constar en dichas documentales la omisión en el cumplimiento de su obligación de informar respecto a la realización de por lo menos una actividad específica de las correspondientes a los rubros de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o la realización de tareas editoriales, de la Agrupación Política Nacional Renovación, tales hechos se tuvieron por presumiblemente ciertos.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se corrió traslado a la agrupación política nacional "Renovación", dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera, con el objetivo de que justificara en su caso, la falta de actividades durante un año calendario y colmar con ello la exigencia legal precisada por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no hizo, dada la rebeldía en que incurrió al no comparecer a deducir sus derechos en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, se estima procedente señalar que, la Agrupación Política Nacional "Renovación" no acreditó haber cumplido con la obligación de realizar alguna actividad específica, durante el ejercicio 2008, según se desprende del Considerando 5.116, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, y del Dictamen Consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la Agrupación Política Nacional Renovación, siendo su incumplimiento de tal gravedad, de acuerdo con la propia normatividad electoral y las consideraciones efectuadas con anterioridad, que permite concluir a esta autoridad, que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Al hacer una interpretación teleológica de la norma electoral y específicamente del dispositivo legal contenido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arribó a la conclusión de que la falta imputable a la Agrupación Política Nacional Renovación (omitir informar sobre la realización de alguna de las actividades específicas a que está obligada) es grave, ya que una agrupación política, al ser una entidad de interés público, que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, tiene entre sus obligaciones, la de realizar las actividades que le lleven precisamente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a promover la participación de la sociedad y desarrollar una

opinión pública mejor informada, por lo que en el caso concreto, las actividades específicas en los rubros de “educación y capacitación política”, “investigación socioeconómica y política”, o la realización de “tareas editoriales”, constituyen las herramientas o vehículos esenciales con que cuentan las Agrupaciones Políticas Nacionales para lograr los fines enunciados, y que además por sus características, pueden ser monitoreados o medidos por la autoridad electoral para vigilar su desempeño.

De lo anterior se infiere que la falta de información respecto a la realización de cualquiera de las actividades señaladas, puede ser considerado válidamente como un indicio claro y contundente de que la agrupación que nos ocupa no efectuó actividad alguna durante el ejercicio 2008, por lo cual, incumplió en forma grave con el objeto para el cual fue creada y para el cual se le confirió el registro como Agrupación Política Nacional.

En concordancia con lo ya señalado, se estima pertinente hacer mención de que, la herramienta de que dispone la autoridad electoral para monitorear el desempeño de las Agrupaciones Políticas Nacionales y su cumplimiento a las disposiciones legales que norman su vida jurídica, es el informe anual que presenten dichas agrupaciones, de cuyo contenido se deduce el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso de la agrupación política Renovación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, detectó la omisión de información relativa a la realización de actividades específicas en el cuerpo de su informe anual, por lo cual, al hacer la revisión de la documentación atinente, se le hicieron saber las irregularidades y deficiencias detectadas, con el objeto de que las subsanara, habiendo manifestado mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, que: *“En relación a su oficio número UF/DAPPAPO/3557/09, de fecha 28 de julio pasado, me permito informar a usted lo siguiente: 1. La Agrupación Política Nacional ‘Renovación’ ha tomado la decisión de disolverse...”*, por lo cual, es inconcuso que no puede tenerse por colmado el cumplimiento de las obligaciones de la Agrupación Política Nacional Renovación, respecto a la realización de actividades específicas durante el año dos mil ocho.

En esta tesitura, la agrupación política referida ha mostrado una actitud omisa al inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, y dadas las circunstancias consideradas, puede afirmarse válidamente que existió la intención de la Agrupación Política Nacional Renovación, de contravenir las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el

caso, que la conducta analizada, constituye una falta grave a la normatividad electoral.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues

el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a

través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, situación que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/204/2009**

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Renovación” como Agrupación Política Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

El supuesto normativo invocado, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente, son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas trasgredidas por la agrupación política “Renovación”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional “Renovación”**.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se declara procedente la pérdida del registro de “Renovación” como Agrupación Política Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que ese órgano máximo de dirección determine lo conducente.